

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002820200011001

Demandante: Jenny Carolina Zúñiga Cruz

Demandado: Aldemar Angulo Angulo

C.E.C.M.C. – APELACIÓN AUTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra las medidas provisionales de custodia de los menores de edad **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**, y cuotas alimentarias a favor de éstos y de la señora **JENNY CAROLINA ZÚÑIGA CRUZ** y a cargo del señor **ALDEMAR ANGULO ANGULO**, adoptadas por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., en proveídos de 4 de marzo, 4 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2020, se ordenó entre otras medidas, señalar la suma de \$2.000.000,00 mensuales como alimentos provisionales a favor de los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**, y a cargo del señor **ALDEMAR ANGULO ANGULO**. Además, fue denegada la solicitud de custodia y cuidado personal a cargo de la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ**, y tampoco se accedió a la cuota provisional a favor de esta (p. 417, PDF 01, C 1).



2. La parte actora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, resuelto por auto de 4 de noviembre de ese mismo año (PDF 07, C 1), en el que el *a quo* dispuso:

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto calendado 4 de marzo de 2020 y en su lugar se dispone Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal de los niños [J.A.] y [P.A.A.Z.] a cargo de su progenitora.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 del auto referido y se dispone: 4. Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado, la suma de \$1.500.000=, a partir de la notificación del auto admisorio que incluye esta providencia (Artículo 598-5-C (sic) del C.G.P. y 160 C.C.).*

*TERCERO: Instar a la parte interesada, para de hallarlo de lugar, proceda conforme a derecho presentando la solicitud debidamente soportada sobre sobre (sic) la asignación de cuota alimentaria provisional a favor de los menores hijos. **hasta tanto mantener lo aquí ordenado**".*

3. Vinculado al trámite el señor **ALDEMAR ANGULO ANGULO**, a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones de radicar la custodia a cargo de la progenitora y de fijar cuota alimentaria a favor de ella y de los hijos comunes. Sostuvo que padres e hijos continúan viviendo en la residencia familiar y que es el progenitor quien, además de asumir los gastos de aquella, ejerce mayormente el cuidado de los pequeños, porque la progenitora tiene conductas que la *"hacen indigna de ejercer su custodia"*. Refirió que los niños han expresado su *"intención de que el padre se quede a su lado y ejerza su custodia"*, por lo que deben ser escuchados antes de adoptar una decisión sobre su custodia.

En relación con la cuota alimentaria provisional a favor de los niños, no discute la necesidad de los mismos, dada su minoría de edad, por el contrario, *"el padre siempre ha velado por pagar los gastos de sus hijos, y que tengan las mejores condiciones, y jamás ha negado a sus hijos su alimentación, habitación,*



*educación, salud, vestuario, recreación y demás gastos, destacándose que con lo que NO está de acuerdo es en la forma en que se fijaron los alimentos en el auto impugnado, por las razones mencionadas en este escrito”.*

De otro lado, anotó que la demandante tiene ingresos suficientes que le permiten mantener su posición socio económica, pues trabaja como arquitecta *“realizando obras, remodelaciones y adecuaciones de todo tipo”*, según se desprende de la certificación expedida por la demandante en enero de 2021 y de la carta de octubre de 2020 que aquella dirigió a la administradora del Edificio Muga Loft, así como las solicitudes de licencias y conceptos a las curadurías urbanas. Agregó que la señora **JENNY CAROLINA** no necesita de los alimentos porque es el señor **ALDEMAR** quien asume todos los gastos de la vivienda que padres e hijos comparten y, *la “fijación de alimentos en la forma en que la hizo el fallador de primer grado afecta profundamente la economía y armonía familiar, debido a que al fijarle la suma de alimentos se tendrían que descontar los gastos de la demandante de cada uno de los recibos de servicios públicos y de la administración, e igualmente del mercado que se hace en el hogar. Cuestión que en la práctica generaría desarmonía y múltiples conflictos entre las partes”.*

Frente a la capacidad económica del señor **ALDEMAR**, indicó que en la actualidad tiene como único ingreso la suma de **“\$3.040.160”** como honorarios de parte de la sociedad Construrobles SAS, dada la crisis generada por la pandemia, razón por la cual una declaración tributaria pasada no refleja la realidad económica del demandado, prueba por demás *“ilícita”* porque *“conforme al artículo 583 del Estatuto Tributario son documentos sujetos a reserva, y solamente puede obtenerse mediante orden judicial o por autorización del titular”*. Debido a sus bajos ingresos, el demandado ha recibido el apoyo económico de su progenitora, quien ha estado asumiendo el costo del colegio de los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**

Por lo anterior, solicitó radicar la custodia provisional de los niños a cargo del progenitor, establecer que este *“pagará de forma directa y puntual los gastos”* de los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.** *“en la forma en que lo ha venido haciendo”*,



así como negar los alimentos provisionales a favor de la accionante (PDF 11, C 1).

4. Frente a ese medio impugnativo, el *a quo* expidió el auto de 26 de abril de 2021, resolviendo:

**PRIMERO:** *REVOCAR el numeral 1º del auto calendarado el día 4 de noviembre de 2020, en su lugar se dispone Otorgar provisionalmente la Custodia y Cuidado personal de los niños [J.A.] y [P.A.A.Z.] a cargo de ambos progenitores.*

**SEGUNDO:** *MANTENER el numeral 2º del auto censurado.*

**TERCERO:** *REVOCAR el numeral 4º del auto calendarado el día 4 de marzo de 2020, en su lugar se fijará como cuota provisional de alimentos en favor de los menores y a cargo del demandado, la suma de \$9.500.000,00, dineros que deberán ser consignados por la parte pasiva a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, a partir del mes de mayo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6 a nombre de la parte actora.*

**CUARTO:** *CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaria procédase de conformidad.* (PDF 14, C 1).

5. La apoderada de la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ** presentó recurso de apelación contra el ordinal primero, señalando que la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues únicamente se apoyó en que las partes y sus hijos aún habitan el mismo inmueble, sin observar que la señora **JENNY CAROLINA** solicitó autorización para separar su residencia de la de su cónyuge, justamente con la finalidad de salir del hogar pero en compañía de sus hijos, a quienes siempre les ha proporcionado amor, cuidado y dedicación. Refirió que *imponer una custodia compartida en la que ambos padres deban*



*vivir bajo el mismo techo, no es lo más idóneo y beneficioso para los menores”, dada la falta de entendimiento de los padres que ha generado inestabilidad emocional en los niños, afectación que ha sido más notoria en el hijo mayor “quien no sólo debe acudir semanalmente a seguimiento psicológico, sino que tuvo que ser remitido a un proceso psiquiátrico y a valoración por neurología pediátrica con la doctora EUGENIA ESPINOZA GARCÍA”, profesional que ha insistido en que debe definirse el tema de la separación de la pareja y los derechos y obligaciones frente a los niños.*

Indicó que la custodia compartida le impone a la señora **JENNY CAROLINA** continuar residiendo con el señor **ALDEMAR**, y con ello seguir sometida durante el proceso judicial a la violencia económica alegada en la demanda, pues es el accionado quien tiene “*gran capacidad económica*” (PDF 16).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del anterior recuento procesal, son tres las decisiones cuestionadas a través de alzada: (i) la custodia provisional, que tanto demandante como demandado buscan obtener de manera exclusiva, no compartida; (ii) el señor **ALDEMAR ANGULO** reprocha la forma en que se estableció el pago de los alimentos a favor de sus menores hijos en el auto de 4 de marzo de 2020, porque, en su sentir, aquella debe continuar como hasta ahora, es decir, que aquel continuará asumiendo el sostenimiento de los niños “*de forma directa y puntual*”; y, (iii) el demandado también controvierte la cuota provisional de alimentos asignada a la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA** en el proveído de 4 de noviembre de 2020, aduciendo que, al ser profesional no tiene necesidad de los mismos, menos si es el señor **ANGULO** quien asume los gastos de la residencia que aún comparten con sus hijos.

Entonces, será en ese orden en el que se evacuarán los reparos formulados:

1. Será modificada la decisión adoptada en el ordinal primero del auto de 26 de abril de 2021, que dejó sin efecto lo decretado en el ordinal primero del proveído



de 4 de noviembre de 2020 y radicó la custodia provisional de los infantes **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.** de manera compartida en cabeza de ambos padres.

1.1. En primer lugar, es preciso destacar que las partes e hijos comunes menores de edad, en la actualidad, pues no se tiene noticia dentro del informativo de lo contrario, continúan conviviendo en el mismo inmueble. Por tanto, de hecho y por imperativo de las circunstancias, ambos padres ejercen la responsabilidad parental de sus hijos. En consecuencia, y mientras se materializa la residencia separada de los cónyuges, ya que así se ordenó en auto del 26 de abril de 2021, ambos padres continuarán ejerciendo la custodia de sus hijos.

1.2. Pero la situación, por fuerza de la residencia separada autorizada, y cuando uno de los cónyuges se retire del hogar conyugal, pues no se les puede imponer continuar en tales circunstancias, la custodia compartida, por el momento, no se avizora como la alternativa más conveniente para los pequeños.

En efecto, salta a la vista la disfuncionalidad familiar en la que se encuentran las partes, justamente por eso están enfrentando el presente litigio con miras a finiquitar su vínculo matrimonial. Esa inestabilidad hace inviable, en las actuales circunstancias, establecer una responsabilidad compartida frente a la custodia de los niños, pues bien se sabe que dicha medida exige una comunicación constante y asertiva entre los progenitores, y como no es eso lo que actualmente se avizora entre los señores **JENNY CAROLINA** y **ALDEMAR**, encargarles la tuición compartida a la postre significaría profundizar en el conflicto que ahora existe entre ellos y con esto desconocer el interés superior de los menores de edad.

Precisamente, en el informe de psicología relacionado como anexo en la demanda de reconvención y allegado también con el recurso propuesto por el señor **ALDEMAR ANGULO** (p. 26, PDF 11, C 1), aunque la profesional recomienda a los padres establecer una custodia compartida, también especifica que en ella deben “*establecer unos mínimos criterios comunes para la crianza,*



*así haya otros distintos. Dada la gran diferencia de estilos, es importante que reciban apoyo para el establecimiento de estos mínimos”.*

1.3. Es por ello que, se confirmará la custodia provisional en cabeza de la progenitora, conforme se ordenó en el proveído de 4 de noviembre de 2020, que aquella ejercerá cuando se materialice la residencia separada autorizada.

Es preciso fijar la atención en que, no obstante que una de las causales de la demanda de reconvención es el incumplimiento de los deberes de madre de la señora **JENNY CAROLINA**, se tiene que en esta etapa preliminar de la actuación y para efectos de esta disposición transitoria, el expediente no revela una situación concreta y de tal magnitud que haga inconveniente otorgar a la señora **JENNY CAROLINA** el cuidado de sus hijos, mucho menos que bajo su custodia se ponga en riesgo el bienestar de los pequeños, pues incluso en el informe especializado ya reseñado y que fue aportado por el demandado, la profesional no sugiere o recomienda apartar a la progenitora del cuidado de los niños.

Por el contrario, contra don **ALDEMAR** pesan serias afirmaciones sobre actos de violencia psicológica y económica contra su consorte, caracterizada por el control que desde los albores de la relación matrimonial aquel al parecer ha ejercido respecto de las finanzas del hogar, así como las actividades diarias de la señora **JENNY CAROLINA**, como por ejemplo, según se afirma en la demanda principal, el señor **ANGULO** accedió a los dispositivos electrónicos personales de aquella y a su información privada, esperaba fuera de la residencia familiar vigilante de las salidas de su esposa, le ha reprochado el tener contacto con otros hombres de la familia, amigos y hasta empleados del edificio residencial, no le brindó apoyo alguno cuando ella debió realizarse un procedimiento quirúrgico que requería para evitar los continuos periodos de sangrado, la ignora y trata de manera desinteresada frente a los niños, la rechaza en el escenario marital, incluso la responsabilizó de haberle causado una infección genital sugiriendo una infidelidad de parte de doña **JENNY**, al punto de haber acudido el señor **ALDEMAR** con la ginecóloga que la atiende



para corroborar si era cierto que aquella no presentaba ninguna infección de ese tipo.

En esas condiciones, descartar a la señora **JENNY CAROLINA** del cuidado provisional de sus hijos, podría permeabilizar la actitud dominante que, según aquella, es propia del señor **ALDEMAR**, la que sin duda se reforzaría con el ejercicio de la tuición durante el trámite del proceso.

Es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección, y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”* (CC, sentencia T-338 de 2018).

Por tanto, en las decisiones judiciales en las que se vean inmersas transgresiones en contra de la mujer, las autoridades del conocimiento deben eliminar cualquier forma de discriminación:

*“Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador*

*de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (CC, sentencia T-012 de 2016).*

Por ello, hasta que no se despejen las dudas sobre si tales conductas tuvieron o no lugar, por lo pronto debe ser la señora **JENNY CAROLINA** quien asuma la custodia provisional, en el evento de que las partes separen sus residencias.

1.4. Ahora, en apoyo del artículo 256 del Código Civil y 8º de la Ley 1098 de 2006, es necesario también regular provisionalmente lo concerniente al régimen de visitas entre padre e hijos aplicable cuando se materialice la custodia provisional en cabeza de la progenitora, con el fin de garantizar encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo entre el padre con sus hijos, teniendo como límite los intereses de estos. En ese sentido, los niños podrán establecer comunicación telefónica y pasar tiempo con su progenitor diariamente, claro está en el horario que no afecte sus compromisos escolares, además, de pernoctar con el padre un fin de semana cada quince días, así como la mitad de las vacaciones escolares, iniciando ello en el primer fin de semana siguiente a cuando las partes fijen sus domicilios por aparte.

Se advierte que el éxito de cualquier régimen de visitas penderá de la disposición de los progenitores de llegar a puntos de consenso y diálogo, es por ello que la rutina provisional descrita recoge apenas lo esencial y se establece sin perjuicio de que las partes decidan modificarla de común acuerdo o que el juez, de oficio o por solicitud de alguna de las partes y con base en elementos suasorios, en cualquier momento la ajuste atendiendo siempre al bienestar e interés superior de los comunes hijos.

En este punto, es preciso recordar a las partes que los *“niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar*



*las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia” (CC Sentencia T-384 de 2018), y en ese sentido, sin perjuicio de lo que en esta providencia se resolverá, muy benéfico sería para los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.** que sus padres procuren el establecimiento de canales de diálogo para la consolidación de acuerdos mínimos en relación a las obligaciones que les asiste frente a los pequeños.*

2. Se mantendrá la cuota alimentaria en la forma y cuantía señalada en autos de 4 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021, a cargo del accionado y a favor de la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA** y los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**

#### **2.1. Cuota alimentaria a favor de la señora JENNY CAROLINA ZUÑIGA:**

2.1.1. Se trata de una medida autorizada para esta clase de asuntos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 598, núm. 5º, literal c, del Código General del Proceso.

2.1.2. De lo obrante en el expediente, no es posible identificar que la señora **JENNY** tenga una fuente de ingresos estable y concreta que le permita subvencionar los gastos que demandan su sostenimiento, es más, aparece como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>1</sup>.

2.1.3. Por el contrario, y sin detenernos en las copias de las declaraciones de renta de años anteriores allegadas con la demanda, al haber sido calificadas como prueba “ilícita” por el accionado -cuestión que oportunamente será objeto de análisis por parte del juzgado-, se advierte de los demás elementos de juicio que el señor **ANGULO**, además de los ingresos por concepto de honorarios que refiere recibir de la sociedad Construbles SAS, también es copropietario de varios inmuebles, lo cual denota una cómoda posición económica que le permite

---

<sup>1</sup> [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/ConsultarAfiliadoWeb.aspx](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/ConsultarAfiliadoWeb.aspx)

incluso asumir todos los gastos de la residencia que comparte con la señora **JENNY CAROLINA** y los hijos comunes, tal y como se ha reconocido en el escrito de recurso, factor que, opuesto a lo que aduce el impugnante, precisamente sugiere la necesidad de doña **CAROLINA** de percibir alimentos provisionales.

2.1.4. Entonces, existiendo vínculo obligacional como lo es el matrimonio, capacidad económica del cónyuge y necesidad de la alimentaria, la cuota provisional a favor de la señora **JENNY CAROLINA** encuentra pleno respaldo, principalmente si se tiene en cuenta que, en la demanda se informa sobre la dependencia económica que aquella tiene frente al señor **ALDEMAR ANGULO**, contexto en el que se alega un presunto maltrato de índole económico que si bien será objeto de verificación y análisis por parte del fallador de primera instancia al momento de resolver el litigio, por lo pronto y desde un enfoque de género, es imperativo garantizar a la señora **JENNY CAROLINA** un ingreso estable durante el trámite del asunto, esto es, mientras se define de fondo si le asiste razón en sus pretensiones y si en consecuencia es merecedora de continuar percibiendo del señor **ALDEMAR** una mesada alimentaria.

## 2.2. Cuota alimentaria a favor de los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**

2.2.1. El señor **ALDEMAR ANGULO** no cuestiona que la obligación alimentaria quede a su cargo, por el contrario, está dispuesto a asumir la totalidad de los gastos de sus hijos siempre que su pago lo pueda hacer “*de forma directa*”, además de que se le otorgue la custodia provisional, sin embargo, quedó sentado, por lo pronto tal responsabilidad será encargada a la progenitora.

2.2.2. La cuantía establecida en el auto de 26 de abril de 2021 es mesurada, si se tiene en cuenta que, tal y como se apuntó hace un momento, los elementos probatorios sumariamente indican que don **ALDEMAR** goza de una favorable posición económica, lo que corrobora cuando propone continuar con la responsabilidad de los gastos del hogar y de los hijos. En complemento, el interés prevalente de los menores de edad exige, que no obstante la ruptura matrimonial, se adopten medidas que procuren, en tanto sea posible, la menor



alteración de su habitualidad que lógicamente envuelve su sostenimiento, el que según la documental allegada por la parte actora al atender el requerimiento del jugado, supera la suma de nueve millones de pesos (PDF 08, C 1).

2.2.3. En ese orden, ningún desafuero se advierte en la fijación de la obligación alimentaria a cargo del demandado, pues se impone que el padre no custodio debe aportar para la manutención de sus hijos, dineros que corresponde administrar a la señora **JENNY CAROLINA** quien ejercerá el cuidado personal de aquellos, pues lo contrario conllevaría que, para cubrir cualquier necesidad de los pequeños, la progenitora se vea avocada a solicitar continuamente del señor **ALDEMAR** el suministro del respectivo dinero, situación que justamente es uno de los fundamentos fácticos de la violencia económica alegada en la demanda principal y que está por definirse, por lo que, ante esa panorámica, es preciso evitar que, de existir o haber existido, tal práctica persista en el tiempo. En ese orden, una herramienta idónea para conjurar la violencia económica (CC, sentencia T-012 de 2016), es precisamente fijar una cuota alimentaria a efectos de evitar manipulación y sumisión por factores económicos.

3. En suma, se modificará la decisión el ordinal primero del proveído de 26 de abril de 2021 y se confirmarán las medidas provisionales decretadas en el ordinal tercero del auto del citado auto y segundo del auto de 4 de noviembre de 2020.

4. En cuanto a costas, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al demandado **ALDEMAR ANGULO ANGULO** dada la improsperidad de la alzada interpuesta por dicha parte, cuya liquidación se verificará ante el a quo en la forma y términos indicados por el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER VIGENTE** la medida de custodia provisional de los niños **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.** compartida en cabeza de las partes, únicamente mientras se materializa la residencia separa de los cónyuges ya autorizada. Cuando ello ocurra, la custodia provisional será ejercida por la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA**, conforme se ordenó en el ordinal primero del proveído de 4 de noviembre de 2020 (PDF 07, C 1), además, entrará a regir el régimen provisional de visitas descrito en la parte considerativa de esta providencia, entre el señor **ALDEMAR ANGULO ANGULO** y los hijos comunes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las cuotas alimentarias provisionales establecidas en los ordinales, segundo del auto de 4 de noviembre de 2020 (PDF 07, C 1), y tercero del auto de 26 de abril de 2021 (PDF 14, C 1), a cargo del señor **ALDEMAR ANGULO ANGULO** y a favor de la señora **JENNY CAROLINA ZUÑIGA** y los menores de edad **J.A.A.Z.** y **P.A.A.Z.**

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **ALDEMAR ANGULO ANGULO**. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

**CUARTO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Expediente No. 11001311002820200011001  
Demandante: Jenny Carolina Zuñiga  
Demandado: Aldemar Angulo Angulo  
C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE AUTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c9d5735cc0e52ed8595e3d978dfa4fae62642f8041e0338f690e96b50  
461d1**

Documento generado en 28/09/2021 06:06:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**